

	RESOLUCIÓN DTA No. 22 SEP 2026 1663-2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-035-2026, que se adelantó en contra del señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2026

El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2026 aprobado por la Resolución DG No. 0045 del 22 de enero de 2026, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

1. Que mediante oficio Nro. GS-2024-002693-COSEC/SECAR-29.58 del 12 de febrero de 2024 y con radicado No. 0187 del 15 de febrero de 2024 ante esta Dirección Territorial de Corpoamazonia, se menciona que durante actividades de supervisión y control de integrante de grupo de reacción la Policía Nacional, carrera 11 calle 9 vía pública, realizan decomiso preventivo de la madera por no contar con los permisos o salvoconducto de movilización que de conformidad con la respectiva revisión de 24 listones que corresponden a la especie Cumala (*Virola sp*) a continuación, en la Tabla No. 2 se hace la caracterización de este material, para un total de 0,48 m³ aproximadamente.

Tabla N° 2. Caracterización del material recurso flora maderable incautado.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	PRODUCTO	CANTIDAD	VOLUMEN M3
Cumala	<i>Virola sp</i>	Listones (0.1 x 0.05 m x 4m)	24	0.48

1. Los productos de flora silvestre antes mencionados, fueron incautados al señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.197.718 de Leticia – Amazonas, según oficio con radicado Corpoamazonia con No. 0187 de 15 de febrero de 2024, emitida por el patrullero FRAYDER ALFONSO DUEÑAS, Integrante grupo de reacción del DEAMA.
2. Que de conformidad con el Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre con Código y Número ADP-DTA-001-013-24 del 15 de febrero de 2024, en la que se hace mención que el material forestal se deja en la bodega de la Dirección Territorial Amazonas la cual se encuentra en ubicada en el Kilómetro 3.5 de la vía Leticia- San Sebastián, zona los Lagos y Camilo Torres. Este material que fue decomisado 12 de febrero de 2024 y de conformidad con lo mencionado en el oficio con radicado Corpoamazonia No. 0187 de 15 de febrero de 2024.
3. Que el material forestal incautado por grupo de reacción de la DEAMA y dejado a disposición de la Dirección Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA como la Autoridad Ambiental competente, pertenece a la especie Cumala (*Virola sp*), evaluada en **SEISCIENTOS MIL PESOS M/CT (\$600,000.00)** lo cual queda consignado dentro del Acta de Avalúo y Estado Actual de Productos de Fauna y/o Flora Silvestre Código Número AAP-DTA-001-012-24, precio estimado teniendo en cuenta el valor agregado que tiene el proceso de cepillado por ambas caras del material decomisado o aprehendido preventivamente.

	RESOLUCIÓN DTA No. 22 SEP 2026 1663-2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-035-2026, que se adelantó en contra del señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2026

4. Igualmente, y de conformidad con la normatividad ambiental citada en el presente concepto para cualquier tipo de aprovechamiento forestal de bosque natural se debe contar con autorización o permiso, igualmente que una vez dado este permiso por acto administrativo se debe contar con un Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, para transporte de cualquier producto en primer grado de transformación en territorio nacional. Se debe agregar que las empresas forestales, en conformidad con lo establecido del Artículo 2.2.1.1.11.3 del Decreto 1076, deben llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo esta información: a.) Fecha de operación registrada; b.) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie; c.) Nombres regionales y científicos de la especie; d.) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especies; e.) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos; f.) Nombre del proveedor y comprador; g.) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. Por lo cual se debe, tener el soporte de la obtención de estos productos por la empresa que genero la factura de compraventa y anexar la respectiva factura como documentación pertinente para indicar una procedencia legal de este material, documentación que debe ser soportada por el señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAGUA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.121.197.718 de Leticia – Amazonas, para hacer la respectiva devolución del material.
5. Teniendo en cuenta la Categorización establecida en el Decreto 1390 del 2018, para las especies forestales, encontrando según su coeficiente de categoría por especie, Muy Especial, Especial y Otras, que para el caso de la especie forestal maderable Cumala (*Virola sp*) pertenece a la categoría de **Otras especies maderables**.
6. Frente a la función ecológica, grado de amenaza, comercio internacional y afectación al medio ambiente, son especies que no se encuentran en el listado del CITES (Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre) ni presentan algún grado de amenaza listada a nivel nacional (según la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1912 del 15 de septiembre de 2017).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, artículos 8, 49, 79, 80, 95, 311, 332 en relación con el derecho a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado y de las personas para salvaguardar los intereses del medio ambiente.

LEY 99 DE 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (...)"

	RESOLUCIÓN DTA No. 22 SEP 2026 1663-2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-035-2026, que se adelantó en contra del señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), y demás normas concernientes.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2026

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.

ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1. Sanciones:

- a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución;
- b. Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización;
- c. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión;
- d. Demolición de obra, a costa del infractor, cuando habiéndose adelantado sin permiso o licencia, y no habiendo sido suspendida, cause daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales renovables;
- e. Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción.

(...)

PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.

PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.

ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones

	RESOLUCIÓN DTA No. 22 SEP 2026 1663-2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-035-2026, que se adelantó en contra del señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2026

pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (...)”

DECRETO 2811 DE 1974, Por el cual se crea el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente el cual tiene por objeto definiciones sobre el cuidado, utilización y prevalencia de los recursos naturales, que debe demostrarse con sujeción a las normas que allí se definen, en cuanto a la protección y control a los efectos ambientales causados por la indebida utilización de los recursos naturales y deterioro al medio ambiente, se evidencian apartes relacionados sobre la ley ambiental en los siguientes articulados:

“ARTICULO 2o. Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1o. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2o. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos”.

Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. **El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.** (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone el término para decidir de fondo dentro de los procesos administrativos sancionatorios ambientales:

“ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

	RESOLUCIÓN DTA No. 22 SEP 2026 1663-333	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-035-2026, que se adelantó en contra del señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2026

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación”.

Del mismo modo, establece las sanciones que son aplicables en los casos de infracción ambiental, las contenidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024:

“ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Nota: (Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C- 632 de 2011.)

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

	RESOLUCIÓN DTA No. 22 SEP 2026 1663-2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-035-2026, que se adelantó en contra del señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2026

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

ARTÍCULO 47. Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

Que el Decreto 3678 de del 04 de octubre de 2010, por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones; establece lo siguiente:

“Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.

Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y

	RESOLUCIÓN DTA No. 22 SEP 2026 1663-2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-035-2026, que se adelantó en contra del señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2026

subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;
- b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;
- c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.

Serán también objeto de decomiso definitivo los productos, elementos, medios o implementos, tales como trampas, armas o jaulas, utilizados para la caza y captura de fauna o aquellos empleados para la realización del aprovechamiento forestal ilegal.

El decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer otras infracciones ambientales procederá cuando quiera que se encuentre por la autoridad ambiental que los mismos, han sido utilizados para la realización de actividades ilegales.

La autoridad ambiental que decreta el decomiso podrá disponer los bienes decomisados en algunas de las alternativas de disposición final contempladas en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009 o podrá disponer los bienes para el uso de la misma entidad o entregarlos a entidades públicas que los requieran para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

La Resolución DG No. 0045 del 22 de enero de 2026, emitida por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía - CORPOAMAZONIA establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2026.

NORMATIVA ESPECÍFICAMENTE VULNERADA

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

"ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando

	RESOLUCIÓN DTA No. 22 SEP 2026 1663-2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-035-2026, que se adelantó en contra del señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2026

estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Decreto 1076 de 2015 del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;

	RESOLUCIÓN DTA No. 22 SEP 2026 1663-2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-035-2026, que se adelantó en contra del señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2026

g) Clase de aprovechamiento;

h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;

i) Medio de transporte e identificación del mismo;

j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 75).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 76).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 77).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 78).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

(Decreto 1791 de 1996 Art. 79).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales

	RESOLUCIÓN DTA No. 1663-22 22 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-035-2026, que se adelantó en contra del señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), y demás normas concernientes.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130	Versión: 1.0-2026	

o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

(Decreto 1791 de 1996 Art.80)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.9. Importación o introducción. La importación o introducción al país de individuos o productos de la flora silvestre o de los bosques debe estar amparada por documentos legales expedidos por el país de origen y requiere que dichos individuos o productos no hayan sido objeto de veda o prohibición. Para ello se exigirá la certificación o permiso establecidos por la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES), si la especie lo requiere.

PARÁGRAFO .- Al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde la expedición de las certificaciones o permisos (CITES) cuando se trate de importar, exportar o reexportar especies o individuos que lo requieran.

(Decreto 1791 de 1996 Art.82).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.10. Protección sanitaria de la flora y de los bosques. Para la protección sanitaria de la flora y de los bosques, además de lo dispuesto en este capítulo, se dará cumplimiento a lo señalado en los artículos 289 a 301 del Decreto- ley 2811 de 1974.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

En el presente caso, la autoridad ambiental, con fundamento en las actuaciones de control y verificación realizadas, **logra establecer como hechos ciertos** que el investigado fue sorprendido movilizand o productos forestales maderables dentro del territorio nacional **sin portar el respectivo salvoconducto de movilización**.

Durante el procedimiento, no se aportó documento alguno que permitiera acreditar la legalidad del recurso forestal transportado, ni se pudo verificar su origen, destino, especie o volumen, elementos que son obligatorios para garantizar la trazabilidad del recurso conforme a la normativa ambiental vigente.

Desde el punto de vista técnico, la movilización de productos forestales sin salvoconducto **impide determinar la procedencia legal del material maderable**, rompe la cadena de control establecida por la autoridad ambiental y genera un riesgo directo de aprovechamiento y comercialización ilegal de recursos naturales.

	RESOLUCIÓN DTA No. 22 SEP 2026 1663-333	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-035-2026, que se adelantó en contra del señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), y demás normas concernientes.	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2026

En consecuencia, se identifican las siguientes **infracciones**:

- **Movilización de productos forestales sin salvoconducto**, en contravención del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.
- **Incumplimiento de la obligación de portar y exhibir el salvoconducto**, conforme al artículo 2.2.1.1.13.7 ibídem.
- **Imposibilidad de verificación de la trazabilidad del recurso forestal**, en relación con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.1.1.13.2 del mismo decreto.

En virtud de lo anterior, la conducta desplegada por el investigado constituye **infracción a la normativa ambiental vigente**, susceptible de la imposición de medidas preventivas y sancionatorias conforme al régimen aplicable.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Caveró (García Caveró, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva..."

	RESOLUCIÓN DTA No. 1663-2026 22 SEP 2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-035-2026, que se adelantó en contra del señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2026

Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa”.

Con fundamento en el material probatorio recaudado dentro del proceso sancionatorio, se determina que la conducta atribuida al investigado corresponde a una **imputación a título de dolo**.

Lo anterior se sustenta en que el investigado, en su calidad de transportador o responsable de la movilización de productos forestales, **tenía pleno conocimiento de la obligación legal de portar salvoconducto de movilización**, exigencia clara, expresa y de obligatorio cumplimiento en la normativa ambiental vigente. No obstante, **decidió movilizar los productos maderables sin dicho documento**, actuando de manera consciente y voluntaria en contravención de la norma.

Desde el análisis técnico y jurídico, se evidencia que:

- La obligación de contar con salvoconducto es **general, conocida y exigible a cualquier actor del sector forestal**.
- La conducta desplegada implica una **acción consciente**, al realizar el transporte sin el cumplimiento del requisito legal.
- La omisión no obedece a un error excusable, sino a una **decisión de actuar al margen del control ambiental**.

En este sentido, el investigado **no solo omitió cumplir una obligación**, sino que lo hizo con conocimiento de su deber legal, configurándose así un comportamiento doloso, en el cual existe voluntad de realizar la conducta contraria a la normativa ambiental.

En consecuencia, la conducta objeto de investigación es **imputable a título de dolo**, lo cual constituye un criterio relevante para la imposición y graduación de la sanción dentro del régimen sancionatorio ambiental vigente.

MATERIAL PROBATORIO

1. Acta de control o procedimiento elaborada por la autoridad ambiental.
2. Informe técnico que da cuenta de los hechos verificados y de la presunta infracción ambiental.

	RESOLUCIÓN DTA No. 22 SEP 2026 1663-2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-035-2026, que se adelantó en contra del señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2026

3. Registro fotográfico y/o audiovisual obtenido durante el procedimiento.
4. Concepto técnico emitido por el profesional competente.
5. Demás pruebas documentales y actuaciones administrativas que obren en el expediente.

IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR

El señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), quien realizó acciones de movilización de productos forestales maderables sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización **(acción), conforme a la información contenida en el acta de decomiso**, según lo establecido en el Concepto Técnico **CT-DTA-028 del 15 de febrero de 2024**, quien infringió presuntamente el marco normativo aplicable al régimen ambiental, ya que indicar la acción sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental, infringiendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015; tal y como se evidencia en el expediente.

REFERENTE A LOS DESCARGOS DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Se tiene que el señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), fue notificado el día 29 de mayo de 2026, se notificó mediante aviso, el contenido del AUTO DTA No. 070 del 07 de abril de 2026, por medio del cual se Formula Pliego de Cargos; donde se les otorgó un término para presentar descargos de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024; y no emite pronunciamiento alguno.

DE LAS NOTIFICACIONES

Se tiene que la Autoridad Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, su respectiva remisión a la Ley 1437 de 2011, la Ley 1564 de 2012, y la Ley 2080 de 2021, realizó las notificación por aviso.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, refiere lo siguiente en cuanto a las notificaciones:

"ARTÍCULO 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".
 (Debe entenderse que el Código Contencioso Administrativo, fue derogado por el Artículo 309 de la Ley 1437 de 2011).

	RESOLUCIÓN DTA No. 22 SEP 2026 1663-226	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-035-2026, que se adelantó en contra del señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2026

"ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Ahora bien, conforme lo anterior, se tiene que esta Autoridad Ambiental en aplicación a la normatividad vigente, realizó las notificaciones mediante aviso, por tanto, se establece que las notificaciones se realizaron en debida forma en las siguientes fechas:

1. AUTO DTA No. 070 del 07 de abril de 2026, por medio del cual se inicia el proceso administrativo sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos se notificó mediante aviso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, Artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, actual régimen de aprovechamiento de los recursos naturales en Colombia prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento de productos maderables, establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Tal y como se evidencia en el expediente, constante del Concepto Técnico **CT-DTA-028 del 15 de febrero de 2024**, se evidencia una infracción a la normatividad ambiental al realizar acciones de **movilización de productos forestales maderables sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización (acción), conforme a la información contenida en el acta de decomiso**; sin contar con Autorización de la Autoridad Ambiental; lo que se considera una

	RESOLUCIÓN DTA No. 22 SEP 2026 1663-226	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-035-2026, que se adelantó en contra del señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), y demás normas concernientes.	
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2026

infracción al Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 o el Artículo de la norma que aplique.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), quien infringió las disposiciones del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009, el **2.2.1.1.13.1** del Decreto 1076 de 2015; **al realizar acciones de movilización de productos forestales maderables sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización (acción), conforme a la información contenida en el acta de decomiso** y que una vez revisado el SISA, no se reporta autorización o permiso para aprovechamiento **del recurso forestal maderable** en el área y a nombre del identificado; lo que da paso a resolver el presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, donde se declarará responsable de infracción al aquí individualizado, por lo anteriormente referido.

Sea esta la oportunidad de referir lo establecido por el Parágrafo del Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, el cual reza: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*. Indicando que los encargados de desvirtuar los cargos endilgados por la Autoridad Ambiental, son los investigados, es decir, que deben ser estos quienes tienen que allegar la documentación y las pruebas necesarias para demostrar su inocencia.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, se establece claramente la responsabilidad del sujeto identificado, entendiendo que se vulneran las disposiciones en materia procedimental de la normatividad ambiental; en este caso, se trata del señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), quien realizó acciones de **movilización de productos forestales maderables sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización (acción), conforme a la información contenida en el acta de decomiso**; por lo que se evidencia una vulneración a la normatividad ambiental, según lo establecido por el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Artículo **2.2.1.1.13.1** del Decreto 1076 de 2015.

Por consiguiente, es procedente interponer a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), DE DECOMISO DEFINITIVO; de conformidad con lo establecido en el **numeral 2 del Artículo 40** de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el **Artículo 16** del Decreto 3678 de 2010, y el Informe Técnico.

Se deberá incluir al señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de

	RESOLUCIÓN DTA No. 22 SEP 2026 1663-2026	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-035-2026, que se adelantó en contra del señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2026

ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Resolución No. 415 del 2010 y el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2026 aprobado por la Resolución DG No. 0045 del 22 de enero de 2026, emitido por CORPOAMAZONIA.

Se comunicará la decisión aquí tomada a la Procuraduría, Judicial, Agraria y Ambiental de Leticia y Fiscalía General de la Nación Seccional Putumayo, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE de la violación de normas de Protección al Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables especialmente las contenidas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-035-2026, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia, a lo anterior, se le impone al infractor a título de **SANCIÓN PRINCIPAL**, para el señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), el **DEL DECOMISO DEFINITIVO**, según lo establecido en el Informe Técnico, amparado por lo establecido en el **numeral 2 del Artículo 40** de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y el **Artículo 16** del Decreto 3678 de 2010.

PARÁGRAFO PRIMERO: DEJAR a disposición del Comité de Donaciones de CORPOAMAZONIA, los productos forestales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: DISPONER de los bienes decomisados definitivamente conforme el trámite dispuesto para el efecto en el Manual de Procedimiento Interno de CORPOAMAZONIA P-CVR-002, Versión: 4.0 – 2026 aprobado por la Resolución DG No. 0045 del 22 de enero de 2026 emitido por CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido de la presente Resolución al señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de

	RESOLUCIÓN DTA No. 22 SEP 2026 1663-226	
	Por medio del cual se Resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental PS-06-91-001-CVR-035-2026, que se adelantó en contra del señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), y demás normas concernientes. <i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-130		Versión: 1.0-2026

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, ante el Director Territorial Amazonas de CORPOAMAZONIA, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, por medio electrónico o por aviso, con plena observancia de los requisitos establecidos en los Artículos 76, y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior en concordancia con el Artículo 17 inciso 4, de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, se deberá incluir al señor LUIS EDUARDO COELLO SINARAHUA, identificado con cédula de ciudadanía 1.121.197.718 expedida en Leticia (Amazonas), en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA que es enviado por CORPOAMAZONIA en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Resolución No. 415 de 2010.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la página web de CORPOAMAZONIA.

ARTÍCULO SEPTIIMO: COMUNICAR la presente Resolución a la Procuraduría, Judicial, Agraria y Ambiental de Leticia, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente Resolución a la Fiscalía General de la Nación Seccional Amazonas, para lo de su competencia y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Leticia (Amazonas), a los 22 SEP 2026


JHON JAIRO ARBELAEZ GALDINO
 Director Territorial Amazonas
 CORPOAMAZONIA

